

- **INFORMANTES = PROTEGIDOS**
- **INFRACCIONES/IRREGULARIDADES EN EL CONTEXTO LABORAL O PROFESIONAL.**
- **INCLUYE INFRACCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS QUE SUPONGAN QUEBRANTO ECONÓMICO PARA LA HACIENDA PÚBLICA O LA SEGURIDAD SOCIAL.**

La **Ley 2/2023**, de 20 de febrero, reguladora de la **protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción** publicada en el BOE de 21/02/2023, entrará **en vigor el día 13 de marzo de 2023**.

- La nueva ley, que incorpora al derecho español la Directiva (UE) 2019/1937, tiene por finalidad otorgar una protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas **que informen sobre alguna de las acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la UE o que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave** a que se refiere el artículo 2 de la ley, en un contexto laboral o profesional, a través de los procedimientos previstos en la misma.

En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen **quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social**.

Las **personas jurídicas obligadas por esta ley** dispondrán de un **Sistema interno de información** en los términos establecidos en la misma, que será el cauce preferente para informar, siempre que se pueda tratar de manera efectiva la infracción y si el denunciante considera que no hay riesgo de represalia.

La gestión del Sistema interno de información se podrá llevar a cabo dentro de la propia entidad u organismo **o acudiendo a un tercero externo**. A estos efectos, se considera gestión del Sistema la recepción de informaciones.

Todo **canal interno de información** de que disponga una entidad para posibilitar la presentación de información respecto de las infracciones previstas estará integrado dentro del Sistema interno de información.

El canal interno deberá permitir realizar comunicaciones por escrito (correo postal o a través de cualquier medio electrónico habilitado al efecto) o verbalmente (por vía telefónica o a través de sistema de mensajería de voz), o de las dos formas. A solicitud del informante, también podrá presentarse mediante una reunión presencial dentro del plazo máximo de siete días.

Los **canales internos** de información permitirán incluso la presentación y posterior tramitación de **comunicaciones anónimas**.

Los sistemas internos de comunicación y sus correspondientes canales que, a la entrada en vigor de esta ley, tengan habilitados las entidades u organismos obligados **podrán servir para dar cumplimiento a las previsiones** de esta ley siempre y cuando se ajusten a los requisitos establecidos en la misma.

Las personas físicas o jurídicas del sector privado que tengan contratados **50 o más trabajadores** estarán **obligadas** a disponer un Sistema interno de información en los términos de esta ley.

Los **partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones empresariales y las fundaciones** creadas por unos y otros estarán obligados siempre que reciban o gestionen fondos públicos.

Las **personas jurídicas en el sector privado que tengan entre 50 y 249 trabajadores** y que así lo decidan, podrán compartir entre sí el Sistema interno de información y los recursos destinados a la gestión y tramitación de las comunicaciones, tanto si la gestión se lleva a cabo por cualquiera de ellas como si se ha externalizado.

Todas las entidades que integran el **sector público** estarán **obligadas** a disponer de un Sistema interno de información en los términos previstos en esta ley, cuyas particularidades se detallan en el artículo 13 a 15.

Las Administraciones, organismos, empresas y demás entidades obligadas a contar con un Sistema interno de información **deberán implantarlo en el plazo máximo de tres meses** a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Como excepción, en el caso de las entidades jurídicas del **sector privado con 249 trabajadores o menos**, así como de los **municipios de menos de diez mil habitantes**, **el plazo previsto se extenderá hasta el 1 de diciembre de 2023**.

Los canales y procedimientos de información externa se regirán por su normativa específica resultando de aplicación las disposiciones de esta ley en aquellos aspectos en los que no se adecúen a la Directiva (UE) 2019/1937. Dicha **adaptación deberá producirse en el plazo** de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley.

En estos supuestos, **el informante gozará de la protección establecida en esta ley siempre que la relación laboral o profesional en cuyo contexto se produzca la infracción, se rija por la ley española** y, en su caso, adicionalmente de la protección establecida en la normativa específica.

- **Otras medidas:**

Todos los sujetos obligados, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, a disponer de un canal interno de informaciones, con independencia de que formen parte del sector público o del sector privado, deberán contar con **un libro-registro de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas** a que hayan dado lugar, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad previstos en esta ley. Este registro no será público.

Se prohíben expresamente los **actos constitutivos de represalia**, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en esta ley.

En el ámbito laboral, tienen la consideración de represalias: la suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido; salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación. La denegación de formación también se considera represalia.

La Ley 2/2023 establece un **régimen sancionador**. La comisión de infracciones previstas en esta ley llevará aparejada la imposición de multas.

Adicionalmente, en el caso de infracciones muy graves, la **Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.**, podrá acordar la prohibición de obtener subvenciones u otros beneficios fiscales durante un plazo máximo de 4 años, la prohibición de contratar con el sector público durante un plazo máximo de 3 años de conformidad con lo previsto en la Ley 9/2017.

Las sanciones por infracciones **muy graves de cuantía igual o superior a 600.001 euros** impuestas a entidades jurídicas podrán ser publicadas **en el «BOE»**, tras la firmeza de la resolución en vía administrativa.

(Adjuntamos resumen de la Ley 2/2023 de protección de las personas que informen) /PDF

En **L.A.Rojí Asesores Tributarios** opinamos que esta normativa puede tener trascendencia y que pueda propiciar un incremento de "informantes", por eso recomendamos su conocimiento y lectura, quedando a su disposición para cualquier comentario al respecto.

Crear valor para nuestros clientes es el objetivo principal de este Despacho.

Cristina Martín
Carlota Rodríguez
Silvia Rojí
Olalla González
Luis Alfonso Rojí

Remitido por: Vanessa Esteve

RESUMEN LEY 2/2023 (BOE 21-02-2023)
protección de las personas que informan sobre infracciones
normativas y de lucha contra la corrupción

Entrada en vigor: 13-03-2023

La Ley 2/2023 incorpora al derecho español la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión

Finalidad y ámbito de aplicación de la Ley 2/2023 (Art.1 a 3)

Tiene por finalidad otorgar una protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen sobre alguna de las acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la UE o que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave a que se refiere el artículo 2 de esta ley, en un contexto laboral o profesional, a través de los procedimientos previstos en la misma.

La ley 2/2023 protege a las personas físicas **que informen**, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella **de:**

a) Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del **Derecho de la Unión Europea** siempre que:

1.º Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la UE enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937.

2.º Afecten a los intereses financieros de la UE tal y como se contemplan en el art. 325 del TFUE; o

3.º Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el art. 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la UE en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de **infracción penal o administrativa grave o muy grave**. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen **quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social**.

Esta protección **no excluirá** la aplicación de las normas relativas al proceso penal, incluyendo las diligencias de investigación.

La protección prevista en esta ley **para las personas trabajadoras** que informen sobre infracciones del Derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo se entiende sin perjuicio de la establecida en su normativa específica.

La protección prevista en esta ley no será de aplicación a las informaciones que afecten a la información clasificada. Tampoco afectará a las obligaciones que resultan de la protección del **secreto profesional** de los profesionales de la medicina y de la abogacía, del **deber de confidencialidad** de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ámbito de sus actuaciones, así como del secreto de las **deliberaciones judiciales**.

Las previsiones de esta ley no se aplicarán a las informaciones relativas a infracciones en la tramitación de procedimientos de contratación que contengan información clasificada o que hayan sido declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.

La Ley 2/2023 **se aplicará a los informantes** que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre **infracciones en un contexto laboral o profesional**, comprendiendo en todo caso:

- a) las personas que tengan la condición de empleados públicos o trabajadores por cuenta ajena;
- b) los autónomos;
- c) los accionistas, partícipes y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos;
- d) cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.

La presente ley **también se aplicará a los informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre** infracciones obtenida en el marco de una **relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración, así como a aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado**, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido **obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual**.

Las medidas de protección del informante también se aplicarán, en su caso, específicamente a los **representantes legales** de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante.

Las medidas de protección del informante también se aplicarán, en su caso, a:

- a) personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el informante, asistan al mismo en el proceso,
- b) personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del informante, y
- c) personas jurídicas, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las que ostente una participación significativa (por su proporción, permite a la persona que la posea tener capacidad de influencia en la persona jurídica participada).

Sistema interno de información. Disposiciones Generales (Art.4 a 9)

El Sistema interno de información **es el cauce preferente para informar** sobre las acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la UE o que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave previstas en el art. 2, **siempre que se pueda tratar de manera efectiva la infracción y si el denunciante considera que no hay riesgo de represalia**.

Las **personas jurídicas** obligadas por esta ley **dispondrán de un Sistema interno de información** en los términos establecidos en la misma.

La ley diferencia la extensión de la obligación de configurar estos canales internos en el ámbito de las entidades del **sector privado** (art.10 a 12) de las que pertenecen al **sector público** (art.13 a 15).

El órgano de administración u órgano de gobierno de cada entidad u organismo obligado por esta ley será el **responsable de la implantación del Sistema** interno de información, **previa consulta** con la representación legal de las personas trabajadoras, y tendrá la condición de responsable del tratamiento de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales. Art. 5. 1

El contenido mínimo del sistema interno de información se establece en el art. 5.2.

La gestión del Sistema interno de información se podrá llevar a cabo dentro de la propia entidad u organismo o acudiendo a un tercero externo (tendrá la consideración de encargado del tratamiento a efectos de la legislación sobre protección de datos personales). A estos efectos, se considera gestión del Sistema la **recepción de informaciones**. Art. 6.

Todo canal interno de información de que disponga una entidad para posibilitar la presentación de información respecto de las infracciones previstas **estará integrado dentro del Sistema interno de información**. Art.7.1

El canal interno deberá permitir realizar comunicaciones por escrito (correo postal o a través de cualquier medio electrónico habilitado al efecto) o verbalmente (por vía telefónica o a través de sistema de mensajería de voz) , o de las dos formas. A solicitud del informante, también podrá presentarse mediante una **reunión presencial** dentro del plazo máximo de siete días. Art.7.2.

Los canales internos de información permitirán incluso la presentación y posterior tramitación de **comunicaciones anónimas**. Art.7.3

El órgano de administración u órgano de gobierno de cada entidad u organismo obligado aprobará el **procedimiento de gestión de informaciones**, que establecerá las previsiones necesarias para que el Sistema interno de información y los canales internos de información existentes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, y responderá al contenido mínimo y principios que se establecen. El responsable del Sistema responderá de su tramitación diligente. Art.9.1 y 2.

Sistemas y canales internos de información existentes. Disposición Transitoria primera

Los sistemas internos de comunicación y sus correspondientes canales que, a la entrada en vigor de esta ley, tengan habilitados las entidades u organismos obligados podrán servir para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley siempre y cuando se ajusten a los requisitos establecidos en la misma.

Sistema interno de información en el sector privado (Art. 10 a 12)

Estarán **obligadas** a disponer un Sistema interno de información en los términos de esta ley (10.1):

- a) Las personas físicas o jurídicas del sector privado que tengan contratados **50 o más trabajadores**.
- b) Las personas jurídicas del sector privado **que entren en el ámbito de aplicación de los actos de la UE en materia de servicios, productos y mercados financieros, prevención del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo, seguridad del transporte y protección del medio ambiente** a que se refieren las partes I.B y II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937, deberán disponer de un **Sistema interno de información que se regulará por su normativa específica** con independencia del número de trabajadores con que cuenten. En estos casos, esta ley será de aplicación en lo no regulado por su normativa específica.

Se considerarán incluidas en el párrafo anterior las personas jurídicas que, pese a no tener su domicilio en territorio nacional, desarrollen en España actividades a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente.

c) Los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones empresariales y las fundaciones creadas por unos y otros, siempre que reciban o gestionen fondos públicos.

Las personas jurídicas del sector privado que no estén vinculadas por la obligación impuesta en el apartado anterior, **podrán establecer su propio Sistema interno de información**, que deberá cumplir, en todo caso, los requisitos previstos en esta ley.

Grupos de sociedades. La sociedad dominante aprobará una política general relativa al Sistema interno de información y a la defensa del informante, y asegurará la aplicación de sus principios en todas las entidades que lo integran, sin perjuicio de la autonomía e independencia de cada sociedad, subgrupo o conjunto de sociedades integrantes que, en su caso, pueda establecer el respectivo sistema de gobierno corporativo o de gobernanza del grupo, y de las modificaciones o adaptaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la normativa aplicable en cada caso. Art. 11.

Medios compartidos en el sector privado. Las personas jurídicas en el sector privado que tengan entre 50 y 249 trabajadores y que así lo decidan, **podrán compartir entre sí el Sistema interno de información y los recursos destinados a la gestión y tramitación de las comunicaciones**, tanto si la gestión se lleva a cabo por cualquiera de ellas como si se ha externalizado. Art. 12.

En el caso del sector privado, el responsable del Sistema persona física o la entidad en quien el órgano colegiado responsable haya delegado sus funciones, **será un directivo de la entidad**, que ejercerá su cargo con independencia del órgano de administración o de gobierno de la misma. Cuando la naturaleza o la dimensión de las actividades de la entidad **no justifiquen o permitan la existencia de un directivo responsable del Sistema**, será posible el desempeño ordinario de las funciones del puesto o cargo con las de responsable del Sistema, tratando en todo caso de evitar posibles situaciones de conflicto de interés. Art.8.5

En las entidades u organismos **en que ya existiera una persona responsable de la función de cumplimiento normativo o de políticas de integridad**, cualquiera que fuese su denominación, podrá ser esta la persona designada como responsable del Sistema, siempre que cumpla los requisitos establecidos en esta ley. Art.8.6

Plazo máximo para el establecimiento de Sistemas internos de información.

Disposición transitoria segunda

Las Administraciones, organismos, empresas y demás entidades obligadas a contar con un Sistema interno de información deberán implantarlo en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Como excepción, en el caso de las entidades jurídicas del sector privado con **249 trabajadores o menos**, así como de los municipios de menos de diez mil habitantes, el plazo previsto en el párrafo anterior se extenderá hasta el 1 de diciembre de 2023.

Los canales y procedimientos de información externa se registrarán por su normativa específica resultando de aplicación las disposiciones de esta ley en aquellos aspectos en los que no se adecúen a la Directiva (UE) 2019/1937. Dicha adaptación deberá producirse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley.

En estos supuestos, el informante gozará de la protección establecida en esta ley siempre que la relación laboral o profesional en cuyo contexto se produzca la infracción, se rija por la ley española y, en su caso, adicionalmente de la protección establecida en la normativa específica.

Canal externo de información (Art. 16 a 24)

Toda **persona física** podrá informar ante la **Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.**, o ante las **autoridades u órganos autonómicos** correspondientes, de la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, ya sea directamente o previa comunicación a través del correspondiente canal interno. Art. 16.1

La información puede llevarse a cabo de forma anónima.

Cualquier autoridad que reciba una comunicación y no tenga competencias para investigar los hechos relatados por tratarse de alguna de las infracciones previstas en el título IX, **deberá remitirla** a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. dentro de los diez días siguientes a aquel en el que la hubiera recibido. La remisión se comunicará al informante dentro de dicho plazo.

Revisión de los procedimientos de recepción y seguimiento. Las autoridades responsables de los canales externos de información revisarán sus procedimientos de recepción y seguimiento de informaciones al menos una vez cada tres años, incorporando actuaciones y buenas prácticas con la finalidad de que sirvan con la mayor eficacia a los fines para los que fueron creados. Disposición Adicional primera.

Publicidad de la información Art. 25

Los sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta ley proporcionarán la información adecuada de forma clara y fácilmente accesible, **sobre el uso de todo canal interno de información que hayan implantado**, así como sobre los principios esenciales del procedimiento de gestión. En caso de contar con una página web, dicha información deberá constar en la página de inicio, en una sección separada y fácilmente identificable.

Libro-registro de informaciones Art. 26

Todos los sujetos obligados, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, a disponer de un canal interno de informaciones, con independencia de que formen parte del sector público o del sector privado, deberán contar con un **libro-registro de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar**, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad previstos en esta ley.

Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.

Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas solo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con esta ley, sin poder conservarse por un periodo superior a 10 años.

Protección de datos personales (Art.29 a 34)

El **título VI** (art. 29 a 34) regula el régimen del tratamiento de datos personales que deriven de la aplicación de esta ley.

En la Disposición Final séptima se da una **nueva redacción** al art. 24 de la Ley orgánica Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LO 3/2018).

"Artículo 24. Tratamiento de datos para la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas. (antes: "Sistemas de información de denuncias internas")

Serán lícitos los tratamientos de datos personales necesarios para garantizar la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas.

Dichos tratamientos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en esta ley orgánica y en la Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción".

Medidas de protección Título VII (Art.35 a 41)

Las personas que comuniquen o revelen infracciones tendrán **derecho a la protección siempre que concurren las circunstancias siguientes:**

a) tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando no aporten pruebas concluyentes, y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación de esta ley,

b) la comunicación o revelación se haya realizado conforme a los requerimientos previstos en esta ley.

El **Art. 35.2** incluye las informaciones o comunicaciones reveladas excluidas de las medidas de protección.

Las personas que hayan comunicado o revelado públicamente la información de forma anónima pero que posteriormente hayan sido identificadas y cumplan las condiciones previstas en esta ley, tendrán derecho a la protección que la misma contiene. art.35.3

Las personas que informen ante las instituciones, órganos u organismos pertinentes de la Unión Europea infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2019/1937, tendrán derecho a protección con arreglo a lo dispuesto en esta ley en las mismas condiciones que una persona que haya informado por canales externos. art.35.4

Extensión de las medidas de protección. Las medidas de protección se extenderán a las comunicaciones sobre las acciones u omisiones recogidas en el art. 2 que hubieran tenido lugar desde la entrada en vigor de la Directiva (UE) 2019/1937. **Disposición Adicional sexta.**

Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en esta ley. Art.36

Se entiende por **represalia** cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública.

En el **art. 36.3** se enumeran, a título enunciativo, los actos que tienen la **consideración de represalias**, como por ejemplo los de ámbito laboral siguientes:

a) Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido; salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación.

f) Denegación de formación.

Régimen sancionador (Art. 60 a 68)

El ejercicio de la **potestad sancionadora** en el ámbito de esta ley se llevará a cabo conforme a los principios y con sujeción a las reglas de procedimiento previstas en la **Ley 40/2015** y la **Ley 39/2015**

Estarán sujetos al régimen sancionador las personas físicas y jurídicas que realicen cualquiera de las actuaciones descritas como infracciones en el art. 63.

Cuando la comisión de la infracción se atribuya a un **órgano colegiado** la responsabilidad será exigible en los términos que señale la resolución sancionadora. Quedarán exentos de responsabilidad aquellos miembros que no hayan asistido por causa justificada a la reunión en que se adoptó el acuerdo o que hayan votado en contra del mismo.

La exigencia de responsabilidades derivada de las infracciones tipificadas en esta ley se extenderá a los responsables incluso aunque haya desaparecido su relación o cesado en su actividad en o con la entidad respectiva. Art. 62.

Las infracciones muy graves **prescribirán** a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

La comisión de infracciones previstas en esta ley llevará aparejada la imposición de las siguientes **multas:**

a) Si son personas físicas las responsables de las infracciones, serán multadas con una cuantía de 1.001 hasta 10.000 € por la comisión de infracciones leves; de 10.001 hasta 30.000 € por la comisión de infracciones graves y de 30.001 hasta 300.000 € por la comisión de infracciones muy graves.

b) Si son personas jurídicas serán multadas con una cuantía hasta 100.000 € en caso de infracciones leves, entre 100.001 y 600.000 € en caso de infracciones graves y entre 600.001 y 1.000.000 € en caso de infracciones muy graves.

Adicionalmente, en el caso de infracciones muy graves, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., **podrá acordar:**

- a) La amonestación pública.
- b) La prohibición de obtener subvenciones u otros beneficios fiscales durante un plazo máximo de cuatro años.
- c) La prohibición de contratar con el sector público durante un plazo máximo de tres años de conformidad con lo previsto en la Ley 9/2017.

Las sanciones por infracciones muy graves de cuantía igual o superior a 600.001 euros impuestas a entidades jurídicas podrán ser **publicadas en el «BOE»**, tras la firmeza de la resolución en vía administrativa.

Otras leyes modificadas:

- **Nuevo supuesto de derecho a la asistencia jurídica gratuita.** DF primera

Nueva letra k) al art.2 "ámbito personal de aplicación" de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita.

"k) Las personas que comuniquen infracciones en los términos de la Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o a las autoridades autonómicas respectivas, siempre que cumplan las condiciones de protección recogidas en la citada Ley, siempre que cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, inferiores a cuatro veces el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de comunicar la información, y exclusivamente para los procedimientos seguidos en cualquier orden jurisdiccional que sean consecuencia directa de la infracción comunicada".

➤ **Comunicación de posibles infracciones a través del canal externo de comunicaciones de la Dirección de Competencia de la CNMC.** DF tercera

Nueva disposición adicional duodécima de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia.

Cualquier persona física podrá informar a través del canal externo de comunicaciones de la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones de esta ley.

➤ **Contratos del sector público. Prohibiciones de contratar.** DF sexta

Modifica el art.71.1 b) de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público a partir del 13-03-2023

"No podrán contratar con las entidades previstas en el art. 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el art. 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

...

b) **Haber sido sancionadas** con carácter firme por infracción grave en materia profesional que ponga en entredicho su integridad, de disciplina de mercado, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; o por infracción muy grave en materia medioambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto; **o por las infracciones muy graves previstas en la Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción".** Art. 71.1.b)

NOTA: este mismo precepto **ha sido modificado también por Ley 4/2023** "ley personas trans y personas LGTBI" (BOE 01/03/2023), pero con entrada en vigor antes: a partir del 02/03/2023, con el siguiente redactado:

*"b) **Haber sido sancionadas** con carácter firme por infracción grave en materia profesional que ponga en entredicho su integridad, de disciplina de mercado, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; o por infracción muy grave en materia medioambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto **o por infracción grave o muy grave en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, cuando se acuerde la prohibición en los términos previstos en la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.**"*

➤ **Competencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.** DF Segunda

Modifica el art.10.1. de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa para

"1. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:

m) Los actos y disposiciones dictados por las autoridades independientes autonómicas u órganos competentes de las comunidades autónomas referidos en la **Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.**

n) Cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.»